

## **INFORME QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA SOBRE EL INTRUSISMO PROFESIONAL EN LA ABOGACÍA<sup>1</sup>**

### **I.- Introducción**

La reciente modificación del Código Penal a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal introduce algunos cambios que afectan a la regulación del intrusismo profesional<sup>2</sup> y que a nuestro juicio merecen un informe específico sobre esta materia.

Mediante tal modificación se pretende hacer frente a casos de intrusismo que no estaban expresamente previstos en la legislación anterior, pero que eran frecuentes en la práctica y suponían un evidente fraude que, a juicio del legislador, no debe quedar impune.

El expositivo XXXI de la citada Ley Orgánica 1/2015 resume el nuevo régimen aplicable al intrusismo profesional, cuando afirma que se incrementan las penas de multa previstas en el tipo básico y se mejora la redacción actual de estos delitos, incluyendo dentro del supuesto agravado aquéllos en que el culpable ejerce actos propios de una determinada profesión, no sólo cuando se atribuye públicamente la condición de profesional, sino también cuando realiza tales actos en un local o establecimiento abierto al público en el que se anuncia la prestación de servicios propios de aquella profesión.

Esta modificación alcanza también al artículo 637 del Código Penal, cuya nueva redacción pretende incrementar la protección en la confianza que determinados símbolos, uniformes o insignias generan, por lo que pasa a considerar su uso indebido como susceptible de ser sancionado penalmente. Por ello, esa conducta pasa a tipificarse como delito dentro de los tipos penales de usurpación de funciones públicas y de intrusismo.

<sup>1</sup> Intrusismo: ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada para ello.

<http://lema.rae.es/drae/?val=intrusismo>

<sup>2</sup> BOE de 31 de marzo de 2015

## II.- Regulación legal y deontológica de la profesión de abogado

Con carácter previo al análisis de la figura del intrusismo profesional en el colectivo de la abogacía, que se abordará en los apartados siguientes, deben delimitarse las actividades profesionales que la ley reserva al abogado, pues eso permitirá determinar si una determinada acción puede ser calificada, o no, como de intrusismo profesional conforme al régimen aplicable.

A estos efectos, comenzamos citando la Ley 6/1985, de 1 de julio, Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), la cual dedica el Título II del Libro VII a la actividad del abogado y procurador. En particular, en lo concerniente a la profesión de abogado, el artículo 542.1 de dicha Ley Orgánica establece lo siguiente:

Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.

En este mismo sentido, el Estatuto General de la Abogacía, aprobado por Real Decreto 658/2001, de 22 de junio regula el acceso a la profesión de abogado en su artículo 9.1, cuando señala que son Abogados quienes, incorporados a un Colegio español de Abogados en calidad de ejercientes y cumplidos los requisitos necesarios para ello, se dedican de forma profesional al asesoramiento, concordia y defensa de los intereses jurídicos ajenos, públicos o privados<sup>3</sup>.

También el artículo 544.2 de la LOPJ se refiere a la profesión de abogado, de quien requiere la colegiación obligatoria con carácter previo a su actuación ante juzgados y tribunales, en los

---

<sup>3</sup> La actual propuesta de modificación del Estatuto General de la Abogacía del año 2013 trata este extremo en su artículo 7.1, cuando exige la obtención del título de licenciado en Derecho reconocido y colegiación obligatoria en un Colegio de Abogados. Y lo hace afirmando que el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado y la incorporación al Colegio del domicilio profesional, único o principal, serán requisitos imprescindibles para el ejercicio de la Abogacía. Este artículo debe ser puesto en relación con el artículo 8 del citado Estatuto General, donde se regulan los requisitos exigibles para poder acceder a la colegiación obligatoria. Entre los requisitos allí contemplados, se incluyen los de poseer (salvo en los casos expresamente establecidos) el título oficial que habilite para el ejercicio de la profesión de Abogado (letra b); satisfacer la cuota de ingreso (letra c); o no haber sido condenado por intrusismo en el ejercicio de la abogacía en los tres años anteriores mediante resolución firme, salvo que se hubiesen cancelados los antecedentes penales derivados de esta condena (letra e).

términos previstos en la propia Ley Orgánica y en la legislación general sobre Colegios profesionales<sup>4</sup>.

El establecimiento de ese régimen de colegiación obligatoria lleva aparejado una serie de importantes consecuencias para el abogado y, cómo no, para su cliente, entre las cuales se encuentran, por citar algunos: la sujeción del abogado a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, derivada del ejercicio de su profesión (art. 546.2 LOPJ); la posibilidad de libre designación de abogado por parte del cliente (art. 545.1 LOPJ); o la válida designación de abogado de oficio o de justicia gratuita (art. 545.2 LOPJ).

En relación a este último supuesto, cabe destacar que la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, reconoce de manera expresa el papel de la abogacía a la hora de prestar un servicio de tal naturaleza, que se califica de servicio público por la propia Ley en el sentido siguiente:

*Esta meta legal de proporcionar a los ciudadanos que lo precisen un sistema rápido y eficaz de justicia gratuita se articula, como hasta ahora, sobre la base de un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos. De hecho, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de nuestro Tribunal Constitucional, el Estado es el responsable del recto funcionamiento del servicio por la sola obligación constitucional de proveer a la defensa de quienes carezcan de recursos; esta jurisprudencia ha dejado claramente establecida la responsabilidad pública en tal sentido, como deber positivo del Estado de garantizar el derecho de acceso a la Justicia o, lo que es lo mismo, a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental que es.*

Más recientemente, la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales<sup>5</sup>, ya en su Exposición de motivos señala que “la regulación del régimen de acceso a la profesión de abogado en España es una exigencia derivada

<sup>4</sup> Se contemplan, asimismo, algunas excepciones, como son aquellos casos en que se actúe al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral; o, tal y como contempla el artículo 545.3 de la LOPJ, en los procedimientos laborales o de Seguridad Social, en los que se permite que la representación técnica pueda ostentarla un graduado social colegiado.

<sup>5</sup> Desarrollada por su Reglamento, aprobado mediante Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.

de los artículos 17.3 y 24 de la Constitución: estos profesionales son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía”.

Pues bien, el artículo 1 de dicha Ley de acceso exige la obtención del título profesional de abogado como condición imprescindible para poder desempeñar la asistencia letrada en aquellos procesos judiciales y extrajudiciales en los que al normativa imponga o faculte la intervención de abogado, y –añade- en todo caso para prestar asistencia letrada o asesoramiento en Derecho utilizando la denominación de abogado (art. 1.2), y para poder colegiarse en el correspondiente colegio profesional (art. 1.4).

En particular, a la regulación del procedimiento que debe seguirse para poder obtener la condición de abogado, la ley de acceso señala que deberá poseerse el título universitario de licenciado en Derecho, y acreditar su capacitación profesional, lo que se logrará superando la correspondiente formación especializada (reglada y de carácter oficial) y la evaluación regulada por esa misma Ley. Cabe recordar que, en lo que concierne a la obtención de la capacitación profesional, deberán superarse unos cursos de formación (a través de universidades o de escuelas de práctica jurídica), y la realización de un periodo de prácticas externas bajo la tutela de un abogado.

Sobre el alcance de la capacitación profesional regulada en la Ley 34/2006, debe citarse la Sentencia 170/2014 del Tribunal Constitucional, cuyo fundamento jurídico 4 dice lo siguiente<sup>6</sup>:

*“4. Una vez concretada la materia sobre la que versa el conflicto competencial debe efectuarse su encuadramiento competencial. En este fundamento jurídico se van a analizar las competencias que corresponden al Estado en este ámbito.*

*a) En primer lugar procede exponer el régimen constitucional de distribución de competencias en la materia relativa a títulos profesionales. Hasta ahora la jurisprudencia constitucional no ha tenido ocasión de reconocer la relevancia de la diferencia entre los conceptos de título profesional y de título académico, dado que, como regla general, el título académico es el que habilita para el ejercicio profesional [entre otras, STC 154/2005, de 9 de junio, FJ 8 b)]. En el caso que se somete a nuestra consideración, sin embargo, esta diferencia no carece de relevancia. En efecto, dada la configuración que ha efectuado la*

<sup>6</sup> <http://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/Paginas/Sentencia.aspx?cod=21122>

*Ley 34/2006 de los títulos profesionales que esta norma crea, la obtención de los mismos no solo requiere haber obtenido previamente el título académico de licenciado o graduado en Derecho, sino que, además, hace preciso adquirir una capacitación profesional mediante la superación de una formación especializada debidamente acreditada (art. 2 de la Ley 34/2006). Ahora el concepto de profesión titulada no puede definirse atendiendo únicamente a si requiere poseer estudios universitarios acreditados por la obtención del correspondiente título oficial, entendido este título como equivalente al título académico superior, pues además de este título académico puede exigirse, como en el caso que ahora se examina, una formación complementaria que acredite la capacitación para ejercer la profesión para cuyo ejercicio habilita el título”.*

En relación a la homologación de títulos extranjeros, la Disposición adicional novena de esa Ley exime de ostentar el título profesional al que se refiere aquella a quienes en el momento de entrada en vigor (esto es, el 31 de octubre de 2011) hubieran solicitado la homologación de su título extranjero al de licenciado en Derecho, siempre que en el plazo máximo de dos años, a contar desde el momento en que obtuvieran dicha homologación, hubieran procedido a colegiarse, como ejercientes o como no ejercientes. Dicha disposición adicional debe ponerse en relación con el artículo 13.2.b) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en el cual se contempla, como excepción a la libre prestación de servicios a prestadores establecidos en cualquier otro estado miembro, la libre prestación de servicios de los abogados (de acuerdo con la Directiva del año 1977). De tal manera, concluye que en el caso de actividades de asesoramiento letrado, sí es posible condicionar la prestación a la obtención previa de una autorización previa, o a la inscripción en un colegio profesional español<sup>7</sup>.

También la jurisprudencia ha delimitado las funciones de la abogacía. En este sentido, podemos destacar la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de fecha 10 de noviembre de 1990, en la que delimita cuáles deben considerarse “actos propios de la profesión”, entre los que señala los de *consultas, consejos y asesoramiento, arbitrajes de equidad o de derecho, conciliaciones, acuerdos y transacciones, elaboración de dictámenes, redacción de contratos y otros actos jurídicos en documentos privados, práctica de particiones de bienes, ejercicio de acciones de toda*

<sup>7</sup> Directiva 77/249/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 22 de marzo de 1977, encaminada a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios de los abogados.

*índole ante las diferentes ramas jurisdiccionales y, en general, defensa de intereses ajenos judicial y extrajudicialmente.*

Así pues, llegados a este punto y una vez vistos el concepto y las funciones que tienen legalmente encomendadas el abogado, estamos en disposición de analizar la figura del intrusismo profesional.

### **III.- El intrusismo profesional: concepto y naturaleza jurídica**

Desde un punto de vista de los derechos y deberes constitucionalmente reconocidos, el artículo 35 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio, las que -junto a otras figuras- son algunas de las bases sobre las que se asienta jurídicamente nuestro modelo laboral. Dicho artículo 35, en su apartado primero, dice así:

*Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.*

El Derecho al trabajo aparece, pues, configurado como un derecho "dinámico" que comprende no sólo su reconocimiento formal sino, principalmente, el deber de los poderes públicos de promover su realización efectiva. Así lo ha interpretado nuestro Tribunal Constitucional, cuando en sus Sentencias 22/1981<sup>8</sup> y 109/2003<sup>9</sup> establecen que el derecho al trabajo no se agota en la libertad de trabajar, sino que supone también el derecho a un puesto de trabajo y como tal presenta un doble aspecto: individual y colectivo, ambos reconocidos en el artículo 35.1 y 40.1 de nuestra Constitución, respectivamente.

Ahora bien, tal derecho no es, ni mucho menos, ilimitado. Así se deduce de lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Española cuando reconoce la existencia de profesiones tituladas, y a la necesidad de que su ejercicio sea regulado por ley<sup>10</sup>. De este modo, nuestro legislador constitucional ya introduce un límite al derecho al trabajo recogido en el artículo 35, puesto que

<sup>8</sup> [http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc\\_022\\_1981.pdf](http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_022_1981.pdf)

<sup>9</sup> <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=35&tipo=2>

<sup>10</sup> "La ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".

ya se prevé la existencia de profesiones cuyo ejercicio puede verse condicionado a la obtención de previa de un título que habilite a su tenedor para el desempeño de aquella.

Así lo ha considerado la Sentencia del Tribunal Constitucional 122/1989, en la que si bien reconoce el derecho al trabajo y la libre elección de profesión u oficio, también afirma que es posible que, como medio necesario para la protección de intereses generales, los Poderes Públicos podrán intervenir en el ejercicio de ciertas actividades profesionales, sometiéndolas a la previa obtención de una autorización o licencia administrativa o a la superación de ciertas pruebas de aptitud. La exigencia de tales requisitos no puede –tal y como afirma dicha Sentencia– equipararse a la creación o regulación de los títulos profesionales a que se refiere el art. 149.1.30 C.E., ni guarda relación con la competencia que este precepto constitucional reserva al Estado. Antes al contrario –aclara– la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado, cuyo ejercicio está condicionado “a la posesión de concretos títulos académicos” (STC 83/1984), o, lo que es lo mismo, a “la posesión de estudios superiores” ratificados por el oportuno certificado, diploma o licencia (STC 42/1986).

Esta Sentencia debe ponerse en relación con la sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 22 de enero de 2002, en la que reconoce al Estado como el titular del bien jurídico protegido, y a su legitimación para expedir títulos de determinadas profesiones, de manera que puedan ser ejercidas con las garantías morales y culturales indispensables. Todo ello, a fin de preservar la confianza de los usuarios y consumidores en la ordenación del servicio que se presta por los distintos profesionales con el objeto de ver razonablemente satisfechas sus necesidades.

Debe añadirse que el alcance de tal protección no es competencia exclusiva del Estado, sino que incluye al también derecho de los profesionales a evitar que se vean afectados por una competencia ilegal que puede perjudicar a sus expectativas económicas y de reconocimiento social.

Este último aspecto ha sido reconocido por la jurisprudencia<sup>11</sup>, donde se afirma que el bien jurídico protegido por el tipo penal se caracteriza por su carácter pluriofensivo. Esto es, ofende al

---

<sup>11</sup> Entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Penal nº 3 de Pamplona, de 4 de junio de 2012 (Sentencia nº 209/2012), citando la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 29 de septiembre de 2006: se condena a la acusada de intrusismo profesional por ejercer, de forma habitual y sin poseer el título de

perjudicado, que ve lesionado su derecho por la actividad del intruso; a la corporación profesional a la que afecta la conducta intrusa; y a la sociedad en su interés público en que sean idóneas las personas que ejercen determinadas profesiones para los que el Estado reglamenta el acceso a la actividad.

En este sentido, si bien es obvio que el titular del bien jurídico sólo será el Estado, la caracterización plural de los sujetos afectados por la conducta intrusiva a la que nos acabamos de referir requiere de varios elementos, como son, de una parte, la realización de actos propios de una profesión, entendiéndose por “actos propios de una profesión” aquellos que -desde una perspectiva objetiva de valoración social- específicamente están reservados a una profesión quedando excluidas de su realización aquellas personas que carezcan de la titulación precisa.

Y de otra parte, un sujeto que no está en posesión del necesario título académico que permita su realización.

Desde una perspectiva eminentemente jurídica, el intrusismo profesional siempre ha venido siendo una práctica repudiada: bien como una infracción de naturaleza penal (ya reconocida en Las Siete Partidas<sup>12</sup>, que se mantuvo en la Novísima Recopilación, y que ha estado siempre presente en los Códigos Penales a partir del de 1822) e, incluso, como una “infracción administrativa criminalizada” tal y como se refirió el Tribunal Constitucional, en su sentencia 111/1993, de 25 de marzo, cuando tal actividad afectara a aquellas profesiones que inciden sobre intereses sociales de escasa entidad<sup>13</sup>.

#### **IV.- Regulación del intrusismo: requisitos y características**

Llegados a este punto, y atendiendo al aspecto infractor de la práctica del intrusismo, el Código Penal lo incluye dentro del Título de las Falsedades, como rúbrica del capítulo V, "De la usurpación

---

óptico-optometrista que le habilitaría para ello ni estar colegiada, las funciones de óptico en establecimiento abierto al público.

<sup>12</sup> Séptima Partida. Título VIII. Ley 10: “Fingen los hombres a veces mostrarse por sabios en cosas de las que no lo son, de manera que se sigue por ellos daño a los que no los conocen y los creen; y por ello decimos que si algún hombre recibiere de alguna piedra preciosa para engastarla en sortija o en otra cosa por precio cierto, y la quebrantase engastándola por no ser sabedor de hacerlo o por otra culpa suya, que debe pagar la estimación de ella a bien vista de hombres buenos y conocedores de estas cosas. Y esto que dijimos de los orfebres se entiende también de los otros menestrales, y de los físicos y de los cirujanos y de los albéitares y de todos los otros que reciben precio por hacer alguna obra o por medicinar alguna cosa, si errasen en ella por su culpa o por falta de saber”.

<sup>13</sup> <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/ca-ES/Resolucion/Show/SENTENCIA/1993/111>



de funciones públicas y del intrusismo". Dentro del mismo, se distingue en el artículo 402 el ejercicio indebido de actos propios de una autoridad o funcionario público; y, en el artículo 403, la conducta en cuanto afecte a profesiones avaladas por "título académico (u oficial) expedido o reconocido en España".

Pues bien, atendiendo a este último, el artículo 403 –tras la nueva redacción dada por la LO 1/2015- tipifica tal actuación como delito, del modo siguiente:

*“1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses.*

*2. Se impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años si concurriese alguna de las siguientes circunstancias: a) Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido. b) Si el culpable ejerciere los actos a los que se refiere el apartado anterior en un local o establecimiento abierto al público en el que se anunciare la prestación de servicios propios de aquella profesión”<sup>14</sup>.*

La actual redacción mantiene, pues, el espíritu de la Jurisprudencia penal, en la que parece prevalecer el interés colectivo de que ciertas profesiones sólo la ejerzan aquellas personas que están debidamente capacitadas por la Administración Pública en atención a la superior naturaleza de los bienes jurídicos que pueden quedar afectados por los actos propios de tales profesiones: vida, integridad corporal, libertad y seguridad, etc. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1993, declaró que el fin de este delito no es la defensa de unos intereses de grupos corporativos, lo que cuestionaría su protección penal desde el principio de

---

<sup>14</sup> Redacción inicial: El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses. Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

mínima intervención, sino más bien, el interés público que exige que ciertas actividades sólo sean ejercitadas por quienes ostentan la debida capacitación<sup>15</sup>.

A la vista del artículo 403 del Código Penal, para que pueda hablarse jurídicamente de intrusismo profesional deberán darse, cumulativamente, dos circunstancias, como son: que una persona lleve a cabo actuaciones propias de una profesión y, además, que tal persona no disponga de título para ello.

Adaptando esta regulación a la práctica de la abogacía, la primera condición exige que la persona lleve a cabo actos propios de la profesión de abogado, entendiéndose por tales a aquellos que específicamente están atribuidos a los profesionales de la abogacía, con exclusión de las demás personas.

La segunda condición requiere que la persona que actúe en el mercado prestando servicios propios de un abogado, lo haga sin titulación válida para ello (académica u oficial), incumpliendo así con la normativa administrativa que regula el acceso de una persona a la profesión de abogado, esto es, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Colegios Profesionales, la Ley de acceso a la profesión de abogado y el Estatuto General de la Abogacía.

Volviendo al referido artículo, la interpretación del inciso segundo del párrafo primero, que se refiere a actividades profesionales que exigieren un título oficial, ha resultado polémica. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 205/2009, de 1 de octubre, afirma que parece claro, y así lo entendió también la Instrucción 2/96 de la Fiscalía General, que el legislador estableció aquí un tipo atenuado autónomo respecto del inciso primero, sancionando con una pena inferior la injerencia en profesiones cuyo ejercicio exija un título oficial no académico. Es decir que el legislador había querido extender expresamente la protección penal más allá de la injerencia en profesiones cuyo ejercicio requiere titulación académica. Esta interpretación es la que se deduce del sentido propio de las palabras de la Ley y también de los antecedentes del debate legislativo.

Por último, hay que destacar que el tan citado artículo contiene un subtipo agravado de ilicitud para aquellos casos en que las actividades que conforman el intrusismo se lleven a cabo con publicidad, en el sentido de atribuirse públicamente la cualidad de profesional amparada por el título en cuestión (en este caso, el de abogado), así como –a la vista de la última modificación del

<sup>15</sup> (RJ 1993, 877)

Código Penal- la profesión se ejerciera en un establecimiento abierto al público en el que se promocionasen los servicios ofertados.

En cualquier caso, debe destacarse la escasa represión que se prevé para este delito, de manera que se sanciona con una multa (de importe escaso en la mayoría de ocasiones) una actuación potencialmente gravosa para el consumidor, sin que el tipo penal diferencie las profesiones ni el nivel de riesgo que asume el consumidor que utiliza los servicios de una persona sin titulación, todo ello en situaciones en las que pone en peligro sus intereses económicos, su libertad o, incluso, su integridad física (caso, por ejemplo, de las profesiones sanitarias).

### **V.- El tratamiento jurisprudencial del intrusismo**

La modificación legal introducida en el tipo de intrusismo por la reforma del Código Penal de 1995, y que mantiene la de 2015, supuso un nuevo escenario en relación a este tipo de prácticas, lo que se reproduce de manera extensa en la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de fecha 12 de noviembre de 2001.

Esta sentencia refleja el criterio interpretativo de la jurisprudencia en la aplicación del artículo 403 del Código Penal, analizando en profundidad el significado de "título oficial" al que se refería el citado artículo. Dice así la citada sentencia:

*[...] la aplicación del citado inciso segundo del párrafo primero del art. 403 del Código Penal de 1995 debe aceptar que efectivamente el legislador de 1995 quiso ampliar el ámbito de lo punible en materia del delito de intrusismo, prohibiendo bajo pena la realización de determinadas actividades sin poseer título académico (inciso primero) u oficial (inciso segundo) y renovando con ello la configuración penal del tipo, respetándose con ello el mandato constitucional que sujeta a los Jueces y Tribunales al "imperio de la Ley" (art. 117 CE).*

*Pero seguidamente ha de cumplirse asimismo el mandato contenido en el artículo 5.1 de la LOPJ e interpretar el nuevo tipo conforme a la doctrina constitucional, lo que significa:*

*a) Restringir la aplicación del tipo atenuado del inciso segundo a supuestos en que el intrusismo se produzca en profesiones que requieran una especial capacitación de la que dependan bienes jurídicos de la máxima relevancia constitucional, como son la vida, la*

*integridad corporal, la libertad y la seguridad (STC 111/1993, de 25 de marzo, y concordantes).*

*b) Excluir radicalmente su aplicación en aquellas profesiones en las que ya existe pronunciamiento expreso del Tribunal Constitucional afirmando que no se observa en el ejercicio genérico de la misma un interés público esencial que en el juicio de proporcionalidad le haga merecedor de tan alto grado de protección como la dispensada a través del sistema penal de sanciones; esto excluye de la sanción penal el supuesto aquí enjuiciado de los agentes de la propiedad inmobiliaria, conforme a una reiteradísima doctrina constitucional, así como las funciones propias de los Gestores Administrativos conforme a las SSTC 130/1997, de 15 de julio, 219/1997, de 4 de diciembre, 142/1999, de 22 de julio y 174/2000, de 26 de junio.*

*c) Interpretar el precepto atendiendo esencialmente al bien jurídico protegido, la apariencia de verdad que poseen determinados títulos y que constituye mecanismo necesario y esencial para garantizar a los ciudadanos la capacitación de determinados profesionales. Bien jurídico de carácter colectivo y no individual, cuya lesión afecta a la sociedad y no a particulares intereses patrimoniales individuales o de grupo, como pueden ser los miembros de un colectivo profesional. Es el interés público el único que puede fundamentar y legitimar cualquier restricción penal al acceso a una profesión mediante la exigencia de un título oficial, académico o no.*

La Audiencia Provincial de Madrid, mediante Sentencia de 1 de octubre de 2009, dictó sentencia absolutoria en un supuesto relativo al ejercicio de la profesión de administrador de fincas, y donde si bien no existe titulación académica, sí se requiere titulación oficial.

En este caso, tal como ha señalado esta misma Audiencia Provincial de Madrid<sup>16</sup>, “la regulación de la profesión de Administrador de Fincas (art. 10.1 e) del Real Decreto 1886/1996, art. 5 del Decreto 693/1968 y art. 16 del Acuerdo de 28 de enero de 1969) se refiere solamente a la colegiación necesaria para el ejercicio de esa profesión, pero no establece como requisito para la obtención del título oficial correspondiente el seguimiento de unos estudios específicos y la superación de unas pruebas concretamente dirigidas a acreditar la capacitación necesaria para el

<sup>16</sup> Sección 1ª, Sentencia de 25 de mayo de 2000, nº 253/2000; recurso nº 20070/1999. Pte: Vieira Morante, Francisco Javier

ejercicio de esa profesión. Todas las exigencias establecidas al efecto van únicamente dirigidas a reglamentar la incorporación al Colegio de Administradores de Fincas, al que puede accederse por la posesión de determinados títulos universitarios, no relacionados específicamente con la administración de fincas, o mediante pruebas de selección o cursos de formación que sólo exigen estar en posesión del título de Bachiller Superior”.

Por su parte, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 14 de octubre de 2011 señala, como elementos configuradores del delito de intrusismo, los siguientes: “a) La realización o ejecución de actos propios de una profesión para la que sea preciso título oficial, o reconocido por disposición legal o Convenio Internacional (título académico o título oficial de capacitación en el artículo 403) sin que el texto legal requiera habitualidad por lo que tanto puede ser la actividad de mero ejercicio continuado, como la realización de un exclusivo acto de calidad y condición momentánea siempre que sea idóneo y peculiar de la profesión usurpada, integrando la repetición de la conducta o su continuidad una misma infracción, sin que puedan estimarse delitos diferentes los actos distintos en ella efectuados a través del tiempo (STS 29.9.2006 , 22.1.2002, 29.9.2000, 30.4.94); y b) Violación antijurídica de la normativa extrapenal ordenadora de la profesión invadida y, en particular, de aquel sector que reglamenta la concesión y expedición de la titularidad que faculta para el ejercicio de la actividad profesional que se enjuicia, hallándonos ante una norma en blanco que habrá de complementarse con las correspondientes disposiciones administrativas atinentes a la respectiva profesión”.

En efecto, el Tribunal Supremo sostiene que el tipo penal que describe el delito de intrusismo presenta una estructura de ley penal en blanco, y se refiere a "esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta o la consecuencia jurídico-penal- no se encuentre agotadoramente prevista en ellas, debiendo acudir para su integración a otra norma distinta (STC 127/90, de 5 de julio; y 283/2006, de 9 de octubre). Esta conclusión –prosigue el Tribunal en su Sentencia- está sostenida no solo en el incuestionable carácter jurídico de los elementos que se remiten nociones como "título oficial" o que "habilite legalmente para su ejercicio", sino esencialmente debido a que el régimen español de las profesiones tituladas - materia que conforma el sustrato de regulación del acto de intrusismo y cuyos aspectos más esenciales ("títulos oficiales", "actos propios de una profesión", etc.) son los que han de servir de complemento exegético al mismo - se configura como un sistema cerrado de reglamentación, con una consiguiente vinculación entre títulos y la actividad profesional correspondiente- que, en

mayor o menos concreción, debe ser legalmente determinada, tal como viene a establecer el art. 36 CE al exigir que sea una ley la que regule el ejercicio de las profesiones tituladas. Con esa medida habrán de ser precisamente normas jurídicas las que determinen qué deban ser actos propios de una profesión para cuyo ejercicio habilite un título oficial.

## **VI.- El intrusismo profesional en la abogacía**

Así pues, una vez delimitadas legal y jurisprudencialmente las competencias del abogado en cuanto profesional del Derecho, estamos en disposición de analizar aquellos casos de intrusismo profesional analizados por nuestros tribunales.

Entrando al fondo del asunto, cabe destacar el pronunciamiento del Tribunal Supremo de 6 de julio de 1995, en relación a un caso de intrusismo profesional en el ámbito de la abogacía, donde se declara que podrían ser autores del delito de intrusismo quienes, atribuyéndose falsamente la condición de abogado, asesoran a los clientes que acuden a él con tal finalidad en la creencia de que se trata de un letrado. En este sentido, el Tribunal sostiene que “evidentemente, las personas que recibían su consejo, pretendidamente profesional, sobre las cuestiones jurídicas que le consultaban, lo hacían en la confianza de que se trataba de un abogado debidamente titulado, el que con su preparación profesional y la ética propia de tal oficio les ayudaba en la solución de sus problemas. Es claro que estos asesoramientos en estas circunstancias constituían el ejercicio de actos propios de la profesión de abogado para lo cual era necesario el título oficial del que carecía el condenado aquí recurrente, pues tal ejercicio no cabe limitarlo a las actuaciones ante los órganos judiciales. De todos es conocido cómo es precisamente en sus consultas privadas, aconsejando a sus clientes, donde estos profesionales desarrollan una parte importante de su actividad como tales”.

El Tribunal Supremo también ha declarado, en Sentencia de 22 de Enero de 2002, que "el delito de intrusismo es un delito formal y de mera actividad que se consuma con la realización de un sólo acto de la profesión invadida<sup>17</sup>". En concreto, señala como delito de intrusismo la realización de actos propios de la profesión de abogado, concluyendo que "la realización por los acusados de la constitución de una sociedad con finalidad de asesoría jurídica recibiendo encargos de reclamaciones judiciales de cobro de pensión y de desahucio, con recepción de cantidades

<sup>17</sup> STS 41/02. RJ 2002, 2630. Referenciada en la SAP de Burgos de 16 de febrero de 2010.

económicas en concepto de provisión de fondos, supone la realización de actos propios de la profesión de abogado para la que los dos acusados por este delito, no estaban habilitados".

Por su parte, la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo 693/2010, de 19 de julio, condena a los acusados de delito de intrusismo profesional, en el sentido siguiente: "Así las cosas, y en fin, es claro que en el supuesto contemplado concurren las dos exigencias típicas del precepto que se dice infringido. A saber, la realización de actos propios del profesional de la abogacía; producidos en ausencia de título oficial. Y es verdad que fueron dos. Pero no sólo dos, pues éste es un dato que no puede banalizarse, cuando lo cierto es que, a tenor del art. 403.1º del Código Penal habría bastado uno sólo, y aquí se trató de actuaciones (en plural)".

Continúa la Sentencia, en su Fundamento Jurídico Séptimo, afirmando que la dicción del subtipo agravado del artículo 403.2 del Código Penal no hace precisa la concurrencia de una publicidad masiva, y se satisface meramente con el hecho de que la atribución de la calidad profesional inexistente se produzca en un ámbito no privado, de cierta amplitud. Algo que en este caso se dio de manera más que bastante, como bien explica la sala. En efecto, pues consta el uso del título ficticio en dos procesos de selección, la actuación sin habilitación legal en dos procedimientos judiciales y la autopresentación como letrado en ejercicio en una publicación que se distribuía a algunos miles de personas. Es, pues, inobjetable que la aplicación del precepto citado se encuentra plenamente justificada.

Cabe efectuar una última reflexión en este punto, relativa a la incidencia que ha podido tener la Ley 34/2006 en el entendimiento del delito de intrusismo. Como es sabido, esta Ley crea el título profesional de abogado, habiendo señalado el Tribunal Constitucional en la ya citada Sentencia 170/2014, de 23 de octubre, que no había podido pronunciarse hasta la fecha sobre la relevancia de la diferencia entre los conceptos de título profesional y de título académico, dado que, como regla general, el título académico es el que habilita para el ejercicio profesional (entre otras, STC 154/2005, de 9 de junio, FJ 8 b).

Pues bien, para el Tribunal Constitucional en el caso del ejercicio de la abogacía la distinción sí es relevante, dada la configuración que ha efectuado la Ley 34/2006 de los títulos profesionales que esta norma crea, en el sentido de que "la obtención de los mismos no solo requiere haber obtenido previamente el título académico de licenciado o graduado en Derecho, sino que, además, hace preciso adquirir una capacitación profesional mediante la superación de una

formación especializada debidamente acreditada (art. 2 de la Ley 34/2006)”. Por ello, continúa el Tribunal Constitucional, en el ámbito de la abogacía “el concepto de profesión titulada no puede definirse atendiendo únicamente a si requiere poseer estudios universitarios acreditados por la obtención del correspondiente título oficial, entendido este título como equivalente al título académico superior, pues además de este título académico puede exigirse, como en el caso que ahora se examina, una formación complementaria que acredite la capacitación para ejercer la profesión para cuyo ejercicio habilita el título”.

Aun cuando lógicamente la sentencia citada se produce en un conflicto sobre atribución de competencias, las reflexiones efectuadas pueden tener interés para el examen de la nueva redacción del citado artículo 403 del Código Penal y, en concreto, de su primer apartado. Recuérdese que a su tenor:

“1. El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de doce a veinticuatro meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de seis a doce meses”.

Por tanto, solo quien ejerciere actos propios de la profesión de abogado sin tener el título de Graduado en Derecho estaría en el supuesto del primer inciso del artículo 403.1.

Sin embargo, quien obtuviere el título de Graduado en Derecho pero no siguiera el sistema de acceso a la profesión diseñado en la Ley 34/2006 carecería del “título profesional que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio”, pues ese título, y sin perjuicio de la necesidad de la ulterior colegiación, es el título profesional de abogado que expide el Ministerio de Justicia (art.1.4 de la Ley 34/2006). En estos casos sí sería aplicable el segundo inciso del artículo 403.1 del Código Penal.

## **VII.- Medidas de persecución y protección ante el intrusismo en la abogacía**

El artículo 68.1 letra t) del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, señala que es competencia del Consejo General el impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional,



para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción, queda el Consejo General amplia y especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio.

El mismo Estatuto General, en relación a los Colegios de Abogados, incluye como competencia de estos, en su artículo 4.1.k) la de adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.

Por su parte, el artículo 10.4 del Código Deontológico de la Abogacía, señala que es obligación del abogado “poner en conocimiento del Colegio todo acto de intrusismo, así como los supuestos de ejercicio ilegal, tanto por la no colegiación cuanto por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado, en los supuestos de que tenga noticia el abogado”.

La aplicación del régimen previsto en el Estatuto General de la Abogacía está limitada a aquellos profesionales que cumplan con los requisitos para poder ser considerados miembros del correspondiente colectivo. Es decir, difícilmente se va a poder aplicar el régimen legal y deontológico recogido en el Estatuto General de la Abogacía a aquella persona que, sin ser licenciado en derecho, se presente en el mercado como abogado, por lo que debemos buscar la eficacia del régimen represivo en otras normas.

Así, por ejemplo, y sin perjuicio de la posible tipificación penal de la conducta que ya ha sido analizada, la normativa que regula la actividad competencial en el mercado y la normativa de protección de los consumidores nos ofrece algunas alternativas cuyo análisis resulta interesante a la hora de valorar su posible aplicación al supuesto del intrusismo profesional.

En lo que se refiere a la fase precontractual, durante la cual el consumidor toma la decisión de consumo, destaca la regulación de los actos de engaño en el artículo 5 de la citada LCD, el cual considera desleal por engañosa cualquier conducta que contenga información falsa o información que, aun siendo veraz, por su contenido o presentación induzca o pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico, siempre que incida sobre alguno de los aspectos listados en el propio artículo, entre los que se encuentran, por ejemplo:

*[...] b) Las características principales del bien o servicio, tales como su disponibilidad, sus beneficios, sus riesgos, su ejecución, su composición, sus accesorios, el procedimiento y la fecha de su fabricación o suministro, su entrega, su carácter apropiado, su utilización, su*

*cantidad, sus especificaciones, su origen geográfico o comercial o los resultados que pueden esperarse de su utilización, o los resultados y características esenciales de las pruebas o controles efectuados al bien o servicio.*

*[...] d) El alcance de los compromisos del empresario o profesional, los motivos de la conducta comercial y la naturaleza de la operación comercial o el contrato, así como cualquier afirmación o símbolo que indique que el empresario o profesional o el bien o servicio son objeto de un patrocinio o una aprobación directa o indirecta.*

*[...] g) La naturaleza, las características y los derechos del empresario o profesional o su agente, tales como su identidad y su solvencia, sus cualificaciones, su situación, su aprobación, su afiliación o sus conexiones y sus derechos de propiedad industrial, comercial o intelectual, o los premios y distinciones que haya recibido.*

*h) Los derechos legales o convencionales del consumidor o los riesgos que éste pueda correr.*

En relación a este supuesto relativo a las prácticas comerciales desleales por engañosas, en las que se trata de confundir al consumidor acerca de la verdadera naturaleza del prestatario de los servicios, pueden traerse a colación dos sentencias estimadas a favor del Ilustre Colegio Oficial de Gestores Administrativos de Madrid, en las que el juez condenaba a las entidades demandadas por realizar publicidad engañosa al atribuirse características que resultaban idóneas para causar error en los consumidores. En la primera de ellas, el Juez de lo Mercantil declara que la publicidad controvertida ha incurrido en causa de ilicitud, al poder inducir a la confusión con los servicios que prestan los Gestores Administrativos, y condena a la demandada “a cesar en la publicidad que venía realizando a través de la página web, como en la propia sede del establecimiento y en los documentos y soportes que utilizaba, suprimiendo los elementos que induzcan a confusión con los trámites y servicios reservados a los Gestores Administrativos y en concreto la referencia a la denominación de “justificante profesional” y la alusión a cualificaciones, títulos o habilitaciones que no posea el prestador, incluida en su caso la pertenencia a colegios profesionales en los que no esté inscrito o no posea título o habilitación para poder pertenecer”<sup>18</sup>.

En la segunda, el Juez declara que los actos realizados por el demandado, consistentes en su publicación y actuación como Gestor Administrativo, constituyen actos de competencia desleal

<sup>18</sup> Sentencia de 7 de junio de 2010 del Juzgado de lo Mercantil nº 7 de Madrid. Nº 213/2010.

tendientes a crear confusión en el mercado. Declara también la sentencia, que la publicidad objeto del pleito, incurre en causa de ilicitud por resultar engañosa en cuanto a la verdadera cualificación profesional del prestador de los servicios y por ser desleal al inducir a la confusión con los servicios que prestan los Gestores Administrativos, condenando a dicho demandado a que cese en dicha publicidad, suprimiendo de toda ella los elementos ilícitos y engañosos que contienen, y en particular la referencia a la denominación de “Gestoría Administrativa” sin serlo, la referencia a las actividades profesionales reservadas a las profesiones reguladas, la utilización de los distintivos de la profesión y cuantos otros elementos inducen a la confusión a los usuarios de sus servicios<sup>19</sup>.

Además de la regulación de los actos de engaño, bien sea por acción u omisión, el artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal (LCD), en sus apartados 1 y 2, señala como práctica comercial desleal la actividad consistente en lo que titula “violación de normas”, en el sentido siguiente:

- 1. Se considera desleal prevalerse en el mercado de una ventaja competitiva adquirida mediante la infracción de las leyes. La ventaja ha de ser significativa.*
- 2. Tendrá también la consideración de desleal la simple infracción de normas jurídicas que tengan por objeto la regulación de la actividad concurrencial.*

En relación a la aplicación del artículo 15 de la LCD, mediante Auto de fecha 9 de diciembre de 2014, la Sección 2 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid acordó la adopción de medidas cautelares contra los servicios de una compañía de transporte de pasajeros, que presuntamente estaba operando en España sin las preceptivas autorizaciones administrativas en este sector<sup>20</sup>.

En este caso, el Auto –emitido inaudita parte tal y como permite el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- afirma, para justificar la apariencia de buen derecho exigible en esta fase del procedimiento, la existencia de una actividad que infringe las normas jurídicas de manera muy evidente en un sector regulado. Y fundamenta la decisión judicial en la consideración de la actuación de la demandada como intermediaria entre transportistas sin licencia y usuarios, como genuina actividad mercantil, sin cumplir los requisitos administrativos para el transporte de

<sup>19</sup> Sentencia de 30 de junio de 2010, del Juzgado de 1ª instancia e instrucción nº 1 de Ávila. Nº 101/2010.

<sup>20</sup> Asociación madrileña del Taxi vs Uber Technologies Inc. Id. Cendoj 28079470022014200001.

viajeros, determina la necesidad de adoptar en su caso la medida sin esperar al trámite contradictorio, que en todo caso podrá ser opuesto por aquélla si muestra su disconformidad con la misma.

En el caso al que se refiere la citada resolución judicial, y tratándose el servicio de transporte de viajeros una actividad regulada (al igual que lo es el de la abogacía), la prestación del servicio con vehículo propio debe ajustarse a la Ley estatal 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes, en cuyo artículo 42 se exige la necesidad de una autorización habilitante, bien por el Estado o por la Comunidad Autónoma. Ello se concreta en el art. 22.2 de dicha Ley, que exige la obligatoriedad de tener licencia o autorización de transporte para contratar y facturar, tanto por parte de la empresa como por parte de los conductores.

Dicha regulación se complementa con la aplicación de normativa complementaria, como es el Real Decreto 211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de Ordenación de Transportes Terrestres. Y, en el ámbito de Madrid, la Ley 20/1998, de 27 de Noviembre, de Ordenación y Coordinación de los Transportes Urbanos de la Comunidad de Madrid; e, incluso, el Decreto 74/2005, de 28 de julio, de la Comunidad de Madrid, que aprueba el Reglamento de los Servicios de Transporte Público Urbano en los automóviles de turismo e, incluso, la Ordenanza Municipal del Taxi que, a estos efectos, resulta relevante por el contenido y límites de la prestación del servicio, incluidas sus tarifas.

Adicionalmente a las impuestas al profesional durante la fase precontractual, la normativa de protección al consumidor establece una serie de obligaciones que vinculan al empresario –en este caso a la persona que presta servicios de abogado sin ostentar titulación alguna o título bastante para ello- y que consisten en unas actuaciones que, por la propia definición de la actividad descrita, van a ser incumplidas y, por tanto, nos encontraremos ante una infracción de la normativa de protección de los consumidores y usuarios. En particular nos referimos al artículo 60 del Texto Refundido 1/2007, el cual obliga al empresario o profesional a informar al consumidor, con carácter previo a su vinculación contractual con él, de algunos extremos entre los que se encuentran los de *facilitarle de forma clara y comprensible, salvo que resulte manifiesta por el contexto, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características principales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.*

El refuerzo de las medidas de control previo puede resultar de gran utilidad para la prevención y detección de casos de intrusismo. No en vano la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico (LSSI), ya incluyó una obligación e información para los prestadores de servicios que ejercen, por vía telemática, servicios que requieren de una colegiación previa. En este caso, el artículo 10.1 de la citada Ley señala que sin perjuicio de los requisitos que en materia de información se establecen en la normativa vigente, el prestador de servicios de la sociedad de la información estará obligado a disponer de los medios que permitan, tanto a los destinatarios del servicio como a los órganos competentes, acceder por medios electrónicos, de forma permanente, fácil, directa y gratuita, a una serie de información, entre la que se encuentra el nombre o denominación social, los datos de inscripción en el registro mercantil y otra información de carácter general. Y para el caso de que su actividad estuviese sujeta a un régimen de autorización administrativa previa, será preciso incluir los datos relativos a dicha autorización y los identificativos del órgano competente encargado de su supervisión.

La letra d) del citado artículo, añade una serie de obligaciones de información en aquellos casos en que se ejerza una profesión regulada, en cuyo caso el prestador de servicios deberá indicar la siguiente información:

1º Los datos del Colegio profesional al que, en su caso, pertenezca y número de colegiado.

2º El título académico oficial o profesional con el que cuente.

3º El Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo en el que se expidió dicho título y, en su caso, la correspondiente homologación o reconocimiento.

4º Las normas profesionales aplicables al ejercicio de su profesión y los medios a través de los cuales se puedan conocer, incluidos los electrónicos.

A lo anterior, cabe añadir que el artículo 10.1 también menciona la siguiente información:

*e) El número de identificación fiscal que le corresponda.*

Estas referencias a la normativa de protección del consumidor deben ser puestas en relación con las obligaciones que impone la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en la cual ya se recogen una serie de requisitos de transparencia, información y comunicación de determinados extremos relacionados con la

naturaleza y prestación de la actividad profesional que se desarrolla, y que son perfectamente aplicables a la abogacía<sup>21</sup>.

Tales medidas, no obstante, podrían complementarse con exigencias adicionales de ordenación y control que, al igual que ya ocurre con la publicación de un censo actualizado de abogados, pueden coadyuvar a dificultar el intrusismo profesional en el sector de la abogacía. Nos referimos, por ejemplo, a la concesión de algún tipo de símbolo que permita a los consumidores identificar fácilmente al profesional abogado, la realización de campañas de concienciación al público en general sobre la importancia de acudir a un abogado colegiado, o al control, por parte del Consejo General de la Abogacía Española, del correcto uso de signos distintivos y nombres de dominio (como es el caso de los nuevos dominios de primer nivel .abogado a partir del mes de octubre de 2015), de manera que se garantice que aquellos profesionales que usan en el mercado dichos signos lo hagan con una validación previa por parte de este organismo.

Por último, cabe destacar la referencia que hace la Ley catalana 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales, cuando en su artículo 15.2 señala que “el régimen disciplinario de las profesiones tituladas no colegiadas es ejercido por la Administración de la Generalidad. También es ejercido por la Generalidad en el caso de profesionales que tengan la obligación de estar colegiados y no la cumplan, o de las empresas y entidades que contraten profesionales en este supuesto”. Esto es, en el caso del ejercicio profesional por parte de una persona incumpliendo su obligación de estar colegiado, será la Administración Pública quien ejercerá la potestad sancionadora, reservando a los Colegios Profesionales el régimen disciplinario colegial, aplicable solo a los profesionales colegiados, que se fundamenta en el incumplimiento de sus deberes por razón de su pertenencia a la respectiva corporación.

## VIII.- Conclusiones

- El intrusismo profesional es una actividad tipificada como delito, por lo que en caso de cumplir con los requisitos establecidos en el Código Penal puede perseguirse a través del procedimiento establecido a tal efecto.

---

<sup>21</sup> En particular, los artículos 23, 26, 28 y 29.

- A estos efectos, ostentan legitimación activa, tanto la parte afectada como las propias instituciones colegiales en cuyo territorio se lleven a cabo las actuaciones que dan lugar a la situación de intrusismo.
- El Consejo General, al igual que los Colegios de Abogados, son corporaciones de derecho público sujetos al derecho administrativo en cuanto ejerzan potestades públicas que tengan encomendadas. En este sentido, podrían ejercer funciones sancionadoras contra aquellos profesionales que incumplan las obligaciones legalmente establecidas en lo que a la ordenación profesional se refiere.
- En todo caso, la normativa represora de la competencia desleal sanciona actividades que pueden encuadrarse dentro de las prácticas típicas del intrusismo profesional, por lo que quedan igualmente expeditas las acciones recogidas en el artículo 32 de la Ley 3/1991, de Competencia Desleal.
- Dicha vía, que resulta aplicable tanto a las acciones ya iniciadas por parte del profesional intruso, como contra las previas de promoción y publicidad, reconoce la legitimación activa a cualquier interesado, lo que permite –igualmente- a las instituciones representativas de la abogacía el inicio de un procedimiento contra dichas personas.
- También las prácticas intrusivas parecen estar contempladas como infracción de la normativa de protección de los consumidores y usuarios, por lo que la vía administrativa, a través de la presentación de la correspondiente reclamación ante los organismos de consumo, no sólo es viable sino que, además, es recomendable.
- Tales medidas de ordenación y control pueden complementarse a través del establecimiento de organismos que velen por la corrección de las actividades publicitarias del colectivo, de la intervención del Consejo General previa a la concesión definitiva de un nombre de dominio .abogado, o iniciativas similares en colaboración con los organismos de protección de los derechos de los consumidores.